



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL. EXISTENCIA DE CONTRATO DE OBRA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO AMADO.
DEMANDADO: EDITH YOLIMA RODRIGUEZ SIERRA.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00160-00

ASUNTOS A TRATAR

Al despacho las presentes diligencias, donde la parte demandada contesta y propone las siguientes excepciones previas: **a)** incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. **b)** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

1). Consideraciones del juzgado.

Las excepciones previas son medidas de saneamiento que se plantean por la parte demandada en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.

Están previstas en el Art. 100 del C. G. P. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, en que estas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, por lo que las segundas se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.¹

Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda, pues se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso. En ese orden de ideas al juzgado le corresponde determinar si la parte

¹ Sentencia C-1237 de 2005.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandada prueba las excepciones previas que propone, como se analizara a continuación.

Como tal las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, las mismas son taxativas, fuera de ellas no existe razón a elucubrar alguna otra:

1. Falta de jurisdicción y competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).
7. Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse citado a las personas que la ley disponer citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Cualquier otra excepción tendrá que proponerse como excepción de mérito, ya que las previas son taxativas en tanto las de mérito no lo son.

Así también, la regla procesal contenida en el último inciso del artículo 391 del Código General del Proceso respecto a los procesos verbales sumarios indica que: *"...Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio..."*

En consecuencia, del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda puede surgir que este se revoque, esto es, se inadmita la demanda, o que el demandante subsane los errores u omisiones que sean subsanables, pudiendo seguir adelante al proceso.

En el presente caso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía tramitado en única instancia, las excepciones previas debieron interponerse por vía de recurso



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

de reposición, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la demandada, que ocurrió el día 31 de marzo de 2022. Es decir, la demandada contaba con los días 01, 04 y 05 de abril de 2022 para interponerlas, pero solo las allegó junto con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito el día 21 de abril de 2022, esto es, fuera del término legal, por lo que el juzgado las declarará extemporáneas.

En todo caso y solo para fines académicos, el juzgado hace una revisión de los argumentos planteados para ilustrar a las partes frente al tema.

2). De las excepciones previas formuladas y la respuesta por la activa.

a) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, art. 100.4 del C.G.P.

Esta excepción busca que se cumpla el presupuesto procesal de la “capacidad para comparecer al proceso”, art. 54 del C.G.P.

Al ponerse en consideración esta excepción se le indica al juzgado que la parte contraria está actuando directamente aunque debía comparecer por medio de su representante legal, o que si bien actúa mediante este, realmente no cuenta con tal calidad.

Esta excepción se presenta cuando a.) Formula la demanda directamente quien no tiene la capacidad para hacerlo o se formula directamente en contra de quien tampoco tiene capacidad para comparecer directamente por pasiva. b.) cuando quien dice actuar como representante o es convocado al proceso en dicha condición en verdad no la tiene.²

La pasiva de la causa argumenta que esta excepción está llamada a prosperar por considerar que el poder otorgado por el demandante a su apoderado judicial no cumple con los requisitos formales, al no estar determinadas de forma específica las facultades que comprende ni los negocios para los cuales se otorga, pues lo único que indica es lo siguiente: “mi apoderado queda facultado para promover audiencia de conciliación ante autoridad competente...”

Al revisar el poder el juzgado encuentra que es claro por referir el asunto para el cual se confieren facultades, y respecto a estas se indica “y demás que señala la ley” haciendo alusión a las contenidas en el art. 77 del C.G.P.

² Derecho procesal civil general. Henry Sanabria Santos. U. Externado de Colombia. 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, frente a que el poder fue escaneado y no aceptado se le indica que al enviarlo desde el correo del apoderado demandante se entiende que acepto el mandato otorgado.

En todo caso, la indebida representación por ausencia de poder solo ocurre cuando se trata de una ausencia total de poder, lo que a las claras no ocurre en el asunto, porque la parte demandante otorgo el poder con el lleno de los requisitos legales.

b) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, art. 100.5 del C.G.P.

Se trata de una causal dilatoria, es decir de aquellas que están destinadas a dilatar, la causa, más no su conclusión, por lo que, en el presente caso, tendrían cabida únicamente, aquellas, que versen sobre la estructura de la causa.

Esta causal alude a que el juez declarara inadmisibile la demanda cuando ocurra alguno de los eventos señalados en el numeral 7 del art. 90 del C.G.P.:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Los siguientes son los aspectos que se dice adolece la demanda.

Art. 82.1 del C.G.P. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante el de los demandados si se conoce.

Se puede afirmar que el número de identificación de la demandada es conocido por el demandante por otros procesos en donde los aquí involucrados son partes.

Este argumento no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que objeto de la plena identificación de la demanda lo que busca es que no exista una indebida notificación o se termine notificando a un homónimo, situación que no se presenta justamente porque las partes ya son conocidas dentro de otro proceso y se ratifica



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

en la debida notificación de la demandada, sin que el hecho de no encontrarse indicado el número de cedula en la demanda hubiese causado confusión al momento de identificar y notificar a quien es demandada.

Art. 82.1 del C.G.P. Respecto del juramento estimatorio cuando sea necesario. Al tenor del artículo 206 ibídem, cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarse razonadamente la cuantía.

Este argumento no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que el demandante menciona en el libelo de la demanda que *la no cancelación oportuna de la señora EDITH YOLIMA RODRIGUEZ le ha causado perjuicios que deben ser indemnizados*, afirmación frente a la cual no se solicitó una condena dineraria en concreto, como si se hizo frente a las demás. Obsérvese que la pretensión de condena por un valor de once millones de pesos (\$11.000.000) se solicita por la declaración de existencia del contrato de obra, más los intereses moratorios respecto de la misma cifra. De manera que el despacho entiende que el objetivo del demandante es que se declare la existencia del contrato de obra y se condene al pago solicitado más los intereses, pero en manera alguna pretende el pago de perjuicios porque no solicito condena respecto de ellos.

Art. 82.9 del C.G.P. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. la cuantía el demandante la estima en un valor de quince millones de pesos (15.000.000) resultantes entre el pretendido valor del contrato y los intereses que se pudieron generar desde la fecha que no fue cancelado, valor que ubica el proceso en mínima cuantía y deja sin fundamento jurídico la excepción previa presentada por la pasiva.

Acumulación indebida de pretensiones. La pasiva expresa que hay indebida acumulación de pretensiones a considerar que no existe claridad, en lo pretendido porque en una parte manifiesta el demandante que se busca la condena de quince millones (15.000.000) de pesos y en otros acápites que es de once millones de pesos (\$11.000.000).

Este argumento no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta la parte demandan en las **“declaraciones y condenas” numeral segundo** indica: “que se declare que el contrato de obra se realizó por la suma de once millones de pesos” (\$11.000.000). En el **numeral cuarto**: “que se condene a la demandada EDITH YOLIMA RODRIGUEZ SIERRA a cancelar la suma de once millones de pesos (\$11.000.000) por concepto de contrato de obra.

De lo anterior se establece con claridad que el presunto contrato de obra es solicitado por la suma de once millones de pesos y la digitación de QUINCE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

MILLONES DE PESOS (15.000.000) pudo haber sido un error humano, o la sumatoria del presunto contrato y los intereses que este ha generado y se solicita su pago.

En cuanto a la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a los despachos judiciales, se evidencia que esta se solicitó ante la Personería Municipal de Villa de Leyva, para lograr la compareciera la convocada EDITH YOLIMA RODRÍGUEZ SIERRA, quien no concurrió y de lo cual se elevó acta. En tal sentido, los documentos aportados por la parte demandante prueban el agotamiento de este requisito legal, por lo que el argumento expuesto tampoco es de recibo.

3). Auto de pruebas y fecha para audiencia.

Agotado el término concedido para el traslado de la contestación de la demanda y resueltas las excepciones previas propuestas, corresponde entrar a resolver sobre las de mérito, lo cual se realiza en audiencia; por lo anterior habrá de fijarse fecha y hora para realizar la audiencia señalada en el art. 392 del C.G.P., conforme los siguientes postulados:

- El art. 7º del Decreto 806 de 2020 señala que las audiencias deben hacerse virtualmente o por cualquier otro medio, permitiendo la presencia de todos los sujetos procesales sea virtual o telefónicamente.
- A su vez el ACUERDO PCSJA20-11567 de 05/06/ 2020 autoriza el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para realizar las audiencias, aunque de ser necesaria la presencialidad se adoptarán medidas de bioseguridad para el ingreso al juzgado.

La audiencia será presencial **el día 08 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.** Podrá solicitarse asistencia virtual con causa justificada que el juzgado verificará.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN EN LA PRESENTE CAUSA.

1. Parte demandante.

1.1. Documentales.

- Copia del documento suscrito por la solicitada
- Acta de no Conciliación
- Constancia del pago de materiales realizado por cuenta de mi poderdante
- Material fotográfico.

PRUEBAS EN TRASLADO DE EXCEPCIONES:

- Fotos de los trabajos realizados a la propiedad



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Las copias del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 2018-00195.
- Video donde claramente establece quien o quienes fueron los que impidieron la entrada al local colocando el candado y se deja la constancia
- Copia de audiencia tramitada en la inspección de policía.

Testimoniales. Se recepcionaran los siguientes testimonios:

- LUIS FERNANDO ORTEGA, carrera 11 No. 12-43 sin correo electrónico.
- SANDRA MILENA LÓPEZ, carrera 11 no. 12-43 sin correo electrónico.
- PEDRO ROJAS, carrera 11 No. 12-43 sin correo electrónico.
- CAMILO ROJAS AMADO, carrera 11 no. 12-43 sin correo electrónico.

Los testigos, serán notificados por intermedio del interesado.

2. Pruebas del demandado.

Documentales.

- Copia del acuerdo de labor realizado entre mi prohijada y Luis Amado. En (02) folios.
- Copias Contratos de arrendamientos En (04) folios.
- Copia terminación de contrato de arriendo. En (02) folios.
- Queja ante inspección de Policía de fecha 06 de octubre de 2018. En (01) folio.
- informe de visita técnica acompañamiento diligencia inspección de policía de fecha 17 de mayo 2019 en (07) folios.
- Copia de sentencia proceso de restitución de bien inmueble arrendado de fecha 26 de julio de 2019. en (02) folios.
- Solicitud de entrega del bien inmueble arrendado de fecha 31 de julio de 2019. En (01) folio.
- Solicitud de entrega del bien inmueble arrendado de fecha 31 05 de agosto de 2019. En (01) Folio.
- Copia orden de desalojo de fecha 05 de septiembre de 2019, En (01) folio.
- Copia de diligencia de entrega de bien inmueble de fecha 03 de octubre de 2019. en (02) Folios.
- Solicitud de aplazamiento de audiencia de conciliación de fecha 21 de febrero de 2020. En (01) folio.
- Facturas de compra de materiales a nombre de mi prohijada dentro de los meses de septiembre y octubre de 2018. En (32) folios.
- Registro fotográfico. En (05) folios.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Solicitud de aplazamiento de audiencia de fecha 21 de febrero de 2020.

2.1. Testimoniales. Se recepcionaran los testimonios de:

- SEBASTIÁN CORTES SAAVEDRA, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1014211430 celular 3147706436, Cra 10 N° 11 39 de villa de Leyva, sebastiancortes@hotmail.com
- MARCOS POVEDA MUNEVAR, C.C N° 79.298.139 de Bogotá, calle 7C N° 59ª 12, mpovedamunevar@gmail.com
- SANDRA YOMAIRA RODRÍGUEZ SIERRA, C.C. No 40037390, calle 12 N° 11 21 de villa de Leyva, teléfono 3214776723
- OMAR DANIEL RODRIGUEZ SIERRA, C.C. No 1054096276, calle 7 N° 13ª 08 de Villa de Leyva, mmardaniel19924@gmail.com
- NÉSTOR MIGUEL SANABRIA. C.C No 4147289, Carrera 7 N° 10-05 de Villa de Leyva, teléfono 3058282331
nestorsanabria@gmail.com
- FLOR SÁENZ, C.C No 054094750, calle 8 # 9ª 45, fsaenz588@gmail.com

Los testigos, serán notificados por intermedio del interesado.

2.2. Interrogatorio de parte de LUIS EDUARDO AMADO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR extemporáneas las excepciones previas presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- FECHA Y HORA. Programar la audiencia del art. 392 del C.G.P. para el día 08 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.

TERCERO.- ADVERTIR A PARTES, APODERADOS Y TESTIGOS de las consecuencias procesales que acarrea el incumplimiento a las cargas aquí establecidas, así como la inasistencia a la audiencia según lo señalado en los arts. 218 y 372.4 del C.G.P.

CUARTO.- PRUEBAS. Decrétese las pruebas enunciadas en este auto, y que se extraen de la demanda, contestación emanada de los extremos. Tómense y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

agréguense a este expediente, las copias del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 2018-00195 que se encuentra archivado en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **018**, de hoy **veinte (20) de mayo de 2022** siendo las 8:00 A.M.

Alba Lucía Agudelo Parra
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

bb08784026bd3e7bd6afbc1634c45f03cba01772d51546eb61959527825fca6e

Documento generado en 19/05/2022 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>